

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00058-00
Demandante: GERARDO GIOVANY LEAL PARRA
Proceso: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Procede el despacho al rechazo de la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia o asunto en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El numeral 13 del artículo 28 C.G.P, establece que, en los procesos de jurisdicción voluntaria, la competencia se determina atendiendo las siguientes reglas:

- "a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental absoluta o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.
- "b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o del desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
- "c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva"

El numeral 11 del artículo 577 de estatuto procesal, al señalar los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, establece "la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél".

A su vez, esa misma codificación en el artículo 18 indica que compete a los jueces civiles municipales en primera instancia conocer, entre otros asuntos, "6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la corrección, sustitución, adición o cambio del apellido del demandante, circunstancia que se enmarca en la competencia de los jueces civiles municipales, tal como se describe en la normativa anotada, por lo cual este Juzgado es incompetente para conocer de la presente acción.

Ahora revisado el acápite de notificaciones se tiene que, la parte demandante tiene su domicilio en el municipio de Villa de Rosario-Norte de S., que al tenor de las normas transcritas resulta ser el lugar que determina el juez competente para conocer del asunto.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda y remitirla a la oficina de Apoyo para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Villa del Rosario-Norte de S., conforme a lo dispuesto el inciso 2 del numeral 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada a través de apoderado por GERARDO GIOVANY LEAL PARRA.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Villa de Rosario-Norte de S. para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica como apoderada del demandante a la Dra. CLAUDIA CONSUELO LEAL PARRA, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 11 de abril de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 8 de abril de 2022,
fue notificado en ESTADO No. 014 publicado el día de
hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL

Secretaria